

cilio en La Coruña, calle Fernando Macías, 2, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para ampliación de la línea media tensión, aérea, a 15/20 KV., III del polígono de Sabón y derivadas para alimentación de los centros de transformación «Devinsa», «Fonte da Horta» y «Pensos del Sil» (Arteijo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar primer tramo de línea aérea a 15/20 KV., de 498 metros de longitud, ampliación de la III línea media tensión del polígono de Sabón (expediente número 29.319).

Segundo tramo de línea, mismas características, de 596 metros de longitud, con origen en apoyo número 1 y término en estación transformadora «Fonte da Horta» (expediente número 24.715).

Tercer tramo de línea, mismas características, en un solo vano, de 115 metros de longitud, con origen en apoyo número 4 del tramo 2.º y término en apoyo del que derivará la línea media tensión particular a estación transformadora «Devinsa» (expediente número 19.714).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 28 de octubre de 1980.—El Delegado provincial.—El Jefe del Servicio de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, P. D., Luis López-Pardo y López-Pardo.—6.720-2.

24992 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Expediente de urgente ocupación de terrenos, sitios en el término municipal de Silleda (Pontevedra), necesarios para la explotación de la concesión minera «Cuatro Amigos», número 1.861, de la que es titular la Entidad mercantil «Canteras y Manantiales de Silleda, S. A.», declaradas de urgencia según resolución del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 1980.

Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, y de los artículos 128, 131 y 133 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 y concordantes del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se hace saber, en resumen, a todos los interesados en el expediente de referencia que, después de transcurridos como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación, correspondiente a las fincas situadas en la Parroquia de Pazos, término municipal de Silleda, señaladas con los números que al final se detallan, de la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» de fecha 5 de marzo de 1980, en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 28 de marzo de 1980, y en el diario «Faro de Vigo», de 29 de febrero de 1980, previéndose a los interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarse, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Silleda, se le señalará el día y la hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar por sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

Se señala el día 9 de diciembre de 1980, a las once horas, para este acto, y los números de las fincas son: 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37 y 38, todas del término municipal de Silleda.

Pontevedra, 4 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial.—13.451-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24993 RESOLUCION de 27 de octubre de 1980, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981, establecido en su artículo doce, que por el FORPPA se establecerán normas complementarias para el desarrollo de lo previsto en el mismo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior, y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 24 de octubre de 1980, ha resuelto establecer las siguientes normas:

I. ANTICIPOS DE CAMPAÑA

A) Anticipos a viticultores

1. Se autoriza al SENPA para que a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas, a las Jefaturas Provinciales del mismo, pueden aceptar la apertura de bodegas en régimen cooperativo, en las zonas en las que se prevea que el precio de la uva de vinificación pueda ser inferior a los precios que figuran en el anejo número 2 del Real Decreto 1651/1980, regulador de la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

2. La Jefatura Provincial del SENPA, abonará a los viticultores por kilogramo de uva entregada, en concepto de anticipo, la cantidad de 3,90 pesetas, que podrá conceder a partir del momento en que se encuentre mouturada la totalidad de la uva. Este anticipo devengará el 8 por 100 de interés anual.

El anticipo y los intereses deberán ser reintegrados antes de realizarse la venta del vino objeto de anticipo, y en todo caso con anterioridad al 1 de octubre de 1981.

3. La demora en la devolución del principal e intereses que procedan llevará un interés de demora adicional del 5 por 100 computable sobre el total.

Dicho interés de demora adicional será computable por meses completos.

En el caso de que con anterioridad al 1 de octubre de 1981 no se hubiese producido el reintegro de las cantidades anticipadas, el SENPA deberá proceder a hacerse cargo de la garantía prendaria para su venta, por el procedimiento más idóneo, procediendo después de haberse resarcido de las cantidades adeudadas, intereses y gastos, a realizar la liquidación final con la bodega.

En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de los viticultores de sus obligaciones frente al SENPA, quedará inmovilizada en bodega y especialmente afectada al reintegro de anticipo una cantidad de vino o mosto, que valorada a 84 ptas/Hgdo., sea equivalente al importe del principal e intereses, incluido mora, calculados hasta el 31 de diciembre de 1981. Todo ello con independencia de que los viticultores respondan solidaria y mancomunadamente ante el SENPA del anticipo y sus intereses.

4. El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a la inmovilización prevista en las normas reguladoras de la campaña.

B) Anticipos a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación

5. Las Cooperativas Vitivinícolas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán solicitar del SENPA la concesión de anticipos de campaña por todo o parte del vino o mosto que elaboren y en la cuantía de 6,10 pesetas por litro, con el fin de facilitar la comercialización de sus caldos.

6. La cantidad total del anticipo de campaña se fraccionará en dos partes iguales, la primera de las cuales deberá solicitarse antes del 1 de diciembre de 1980. La concesión de la segunda mitad del anticipo queda supeditada al acuerdo que antes del 10 de marzo de 1981 adopte el FORPPA a propuesta del SENPA, teniendo en cuenta la evolución de la campaña.

7. En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación de sus obligaciones ante el SENPA quedará inmovilizada en bodega y especialmente afectada al reintegro del anticipo una cantidad de vino o mosto que, valorada a 120 ptas/Hgdo., sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo, incluso mora, calculados a 31 de diciembre de 1981.

8. El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a las inmovilizaciones previstas en las normas reguladoras de la campaña.

El resto del vino objeto de anticipo podrá acogerse a las citadas inmovilizaciones, pero en ningún caso ser vendido sin previa devolución del anticipo.

Cuando el vino depositado como garantía prendaria se oferte al SENPA, los anticipos e intereses se cancelarán en el momento de realizarse la venta, previa oferta de cantidad suficiente para saldar con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes.

9. Estos anticipos devengarán el 8 por 100 de interés anual.

10. El importe del anticipo e intereses devengados serán